

RESOLUCIÓN DEL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA Y PROTECCIÓN DE DATOS POR LA QUE SE RESUELVE LA RECLAMACIÓN FORMULADA POR [REDACTED]

ANTECEDENTES

PRIMERO. Con fecha 30 de junio de 2026 tiene entrada en el buzón del Consejo de Transparencia y Protección de Datos, reclamación formulada por [REDACTED] de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid (LTPCM).

Manifiesta el reclamante que no ha recibido respuesta a su solicitud de acceso a la información pública presentada el día 9 de agosto de 2025 ante el Ayuntamiento de Fuentidueña de Tajo:

«EXPONE

Que con fecha 9 de agosto de 2025 presenté ante el Ayuntamiento de Fuentidueña de Tajo instancia solicitando copia completa del expediente administrativo relativo a la clasificación de las vías pecuarias en el término municipal (Orden de 16 de diciembre de 1972, BOE núm. 4 de 4 de enero de 1973), en particular el informe del Ayuntamiento y Hermandad Sindical y el proyecto del Perito Agrícola del Estado [REDACTED].

Que, transcurrido ampliamente el plazo legal máximo de un mes, no recibí respuesta alguna ni acuse de recibo.

Que con fecha 23 de junio de 2026 presenté requerimiento por silencio administrativo, solicitando expresamente acuse de recibo del mismo, copia del expediente y, en su caso, resolución motivada. Hasta la fecha de hoy, 30 de junio de 2026, el Ayuntamiento no ha remitido acuse de recibo ni contestación alguna.

Que, ante esta situación de persistente silencio administrativo, presenté reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno estatal, el cual, mediante escrito recibido el 24 de junio de 2026, se declaró incompetente y me remitió expresamente a este Consejo de Transparencia y Protección de Datos de la Comunidad de Madrid.

SOLICITO

1. Que se admita la presente reclamación por silencio administrativo y por la falta de acuse de recibo del requerimiento presentado.
2. Que se requiera al Ayuntamiento de Fuentidueña de Tajo para que, en el plazo más breve posible, me facilite copia íntegra (preferiblemente digital) del expediente solicitado, en particular el informe de 1972 y el proyecto del Perito.
3. Que se le requiera igualmente para que remita acuse de recibo de todos los escritos presentados.
4. Que, en caso de denegación total o parcial, se dicte resolución motivada.
5. Acuse de recibo de la presente reclamación».

No aporta documentación alguna junto a la reclamación.

SEGUNDO. Con el fin de comprobar que el reclamante ha presentado una solicitud previa de acceso a la información, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 68 Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPAC), el 2 de julio de 2026 se requiere al reclamante para que aporte la siguiente documentación:

«Solicitud de acceso a la información pública presentada ante el Ayuntamiento de Fuentidueña de Tajo y justificante de registro que acredite la fecha de presentación».

TERCERO. El requerimiento fue notificado el 6 de julio de 2026, según consta en el acuse de recibo de la notificación por correo postal, que se incorpora al expediente, sin que conste que el reclamante haya aportado la documentación requerida para proceder a la subsanación de la reclamación.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO. De conformidad con lo establecido en el artículo 77.1 a) de la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid (LTPCM), el Consejo de Transparencia y Protección de Datos tiene atribuida la resolución de las reclamaciones que se interpongan contra los actos expresos o presuntos resolutorios de las solicitudes de acceso a la información de los sujetos relacionados en el ámbito de aplicación de esta Ley. Según dispone el artículo 4.2. d) del Decreto 90/2025, de 19 de noviembre, del Consejo de Gobierno, por el que se aprueba el Reglamento de organización y funcionamiento de este Consejo, corresponde a su Presidente resolver las reclamaciones que se presenten en aplicación del citado artículo 77.1 a).

SEGUNDO. Según lo dispuesto en el artículo 49 LTPCM, la tramitación de la reclamación, su resolución y publicación se ajustarán a lo establecido en la legislación básica del Estado, concretamente, en la ya citada Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

TERCERO. Establece el artículo 68.1 LPAC que, si la solicitud de iniciación no reúne los requisitos señalados en los artículos 66 y 67 LPAC y los exigidos por la legislación específica aplicable, en este caso en los artículos 47 y 48 LTPCM, se requerirá al interesado para que, en un plazo de diez días, subsane la falta o acompañe los documentos preceptivos, con indicación de que, si así no lo hiciera, se le tendrá por desistido de su petición, previa resolución expresa.

CUARTO. En este caso, el reclamante no ha aportado la documentación requerida, por lo que procede declarar al interesado desistido de su solicitud, según le fue advertido en el requerimiento de subsanación notificado el 6 de julio de 2026.

QUINTO. El artículo 84.1 LPAC establece que: *“pondrán fin al procedimiento la resolución, el desistimiento, la renuncia al derecho en que se funde la solicitud, cuando tal renuncia no esté prohibida por el Ordenamiento Jurídico, y la declaración de caducidad”*.

Por su parte, el artículo 21.1 de la misma ley, establece la obligación de la Administración de dictar resolución expresa y a notificarla en todos los procedimientos cualquiera que sea su forma de iniciación.

En virtud de los antecedentes y fundamentos jurídicos anteriores y de acuerdo con lo establecido en las normas citadas

RESUELVO

DECLARAR EL DESISTIMIENTO del procedimiento iniciado a instancia de [REDACTED] de conformidad con lo dispuesto en los artículos 21.1 y 84.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas

Según establece el artículo 47.1 LTPCM, la reclamación prevista en este artículo tiene la consideración de sustitutiva de los recursos administrativos según lo dispuesto en el artículo 112.2 LPAC.

Contra la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa (artículo 114 1.b LPAC), podrá interponerse recurso contencioso administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente a la fecha en que reciba la notificación de esta resolución, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1.a) y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de Julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa (LRJCA). Todo ello, sin perjuicio de interponer cualquier otro recurso que estime pertinente, según dispone el artículo 40.2 LPAC.

EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA
Y PROTECCIÓN DE DATOS
Jesús María González García

Firmado digitalmente por: JESÚS MARÍA GONZÁLEZ GARCÍA - ***2050**
Fecha: 2026.08.06 17:46